

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TURISMO

DR. CARLOS ROMÁN RAMÍREZ NUÑEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA, JALISCO; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN II Y 40, FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN VI, Y 47 FRACCIÓN I Y V, DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 19 DE ABRIL DEL 2010, HA TENIDO A BIEN EN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO:

PRIMERO. SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TURISMO EN EL MUNICIPIO DE LA HUERTA; JALISCO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- El presente reglamento es de interés público y de observancia General en el municipio de La Huerta, Jalisco, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Turismo, la que, para efectos del propio reglamento se denominara: **LA DIRECCIÓN.**

Artículo 2°.- Este reglamento tiene por objeto:

- I.-** La programación de la actividad turística.
- II.-** La promoción, fomento y desarrollo del turismo.
- III.-** La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales.
- IV.-** La protección y auxilio de los turistas, y
- V.-** La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento se considera al Municipio como coadyuvante y de acuerdo a los convenios vigentes y aquellos que se suscriban en el futuro, ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos federal y estatal sin menoscabo de las que le sean propias.

Artículo 4°.- El presente ordenamiento persigue apoyar el desarrollo de la actividad propiciando, cuando proceda, la intervención de la Autoridad Municipal en respaldo de las Políticas, Normas y Acciones establecidas por la Autoridad Estatal y Federal así como de las gestiones que realicen los

inversionistas en el sector y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades correspondientes a los tres niveles de gobierno.

Artículo 5°.- Para los efectos de este reglamento, se considera como turista a la persona que viaje, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley general de población para los efectos migratorios, se considera prestador de servicios turísticos a la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios turísticos.

Artículo 6°.- Serán considerados como servicios turísticos los siguientes:

I.- Instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera y/o sistemas de tiempo compartido, o cualquier otra modalidad en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles en términos que el ejecutivo municipal considere preponderantemente turísticos, así como campamentos y paraderos de casas rodantes.

II.- Agencias, sub-agencias, operadoras de viajes y operadoras de turismo.

III.- Arrendadoras de automóviles, embarcaciones y otros bienes muebles y Equipo destinado al turismo.

IV.- Transportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres y aéreos para el servicio exclusivo de turistas o que preponderantemente atiendan a los mismos.

V.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que preponderantemente atiendan al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad.

VI.- Los prestadores de guías de turistas, guías chóferes y personal especializado.

Artículo 7°.- En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 8°.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal auxiliarán a la dirección en la aplicación de este reglamento. La dirección requerirá de conformidad con los convenios existentes o aquellos que se establezcan en el futuro, el auxilio necesario de las Dependencias Estatales y Federales.

CAPITULO II PROGRAMACION TURISTICA.

Artículo 9°.- La dirección elaborará el programa municipal de turismo, que se sujetará y será congruente con el programa de desarrollo municipal, el programa Estatal de desarrollo y el plan nacional de desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y política que normarán al sector en el ámbito de su competencia.

Artículo 10°.- La dirección participara en la formación de convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal y con el Ejecutivo Estatal, relativos a la planeación del desarrollo en materia turística.

Artículo 11°.- La dirección emitirá opinión o en su caso preparara para la firma del ejecutivo municipal aquellos acuerdos a celebrarse con los titulares de las Dependencias Federales y Estatales, a efecto de favorecer el Desarrollo turístico Local, Estatal, Regional o Nacional. En dichos acuerdos se buscara incorporar bases para la descentralización de acciones y programas propiciando su ejecución por la autoridad municipal.

Artículo 12°.- La dirección participara y coadyuvara en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, así como los sectores sociales y privados dentro del proceso integral de planeación a nivel municipal.

Artículo 13°.- La dirección participara en los órganos municipales de planeación para el desarrollo, entendidos como la instancia para promover y coordinar las acciones conjuntas que lleven a cabo los Gobiernos Federal, Estatal y local en el Municipio.

Artículo 14°.- La dirección en coordinación con el órgano de la administración pública estatal, preparara para la firma del Ejecutivo Municipal, acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras Dependencias y Entidades Públicas, y/o con organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones relativas a la actividad turística en el municipio.

Artículo 15°.- La dirección en coordinación con la Dirección de Turismo del Estado, y con aquellas dependencias del ámbito Federal y Estatal (sic) que incidan sobre la actividad de su competencia, participara en las acciones relativas a la Cooperación, Turística, Estatal, Nacional e Internacional.

CAPITULO III COMITE CONSULTIVO DE TURISMO.

Artículo 16°.- El Comité Consultivo de Turismo tiene por objeto conocer, atender y aportar alternativas de solución a los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o más Dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, así como sobre la problemática en el desarrollo y la prestación de servicios turísticos que se presente de la actividad de los sectores social y privado.

Artículo 17°.- El H. Ayuntamiento constituirá el comité, reflejando la interacción de sectores e intereses que conforman la actividad turística y fundamentara al sub-comité de turismo en el ámbito de Coplade Municipal.

Artículo 18°.- El comité estará presidido por el titular del Ejecutivo Municipal y contara con una secretaria técnica a cargo de **la dirección**.

Artículo 19°.- El comité expedirá el reglamento interno que regulara su funcionamiento.

CAPITULO IV AREAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO.

Artículo 20°.- La dirección conjuntamente con la dirección de obras publica municipales y con la participación de las autoridades que correspondan en el ámbito de su competencia, promoverá la determinación y reglamentación de áreas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 21°.- Podrán ser consideradas como desarrollo turístico prioritario, aquellas áreas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial evidente.

Artículo 22°.- La dirección en coordinación con el órgano de la administración pública correspondiente a nivel estatal, apoyara la creación y acciones de empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico prioritario y estimulara de manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, ejidales, comunales y de sociedades cooperativas de índole turística.

Artículo 23°.- La dirección promoverá la concertación tendiente a la dotación de infraestructura que integralmente requieran las áreas de desarrollo turístico prioritario así como la vinculación con los centros de producción de insumos e instrumentación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que correspondan.

CAPITULO V CAPACITACION Y CONCIENTIZACION TURISTICA

Artículo 24°.- La dirección conjuntamente y de acuerdo a las políticas y lineamientos del órgano de la administración publica estatal correspondiente, promoverá en el ámbito de su competencia la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Federal y Estatal y con organizaciones de los sectores social y privado, en materia de educación, capacitación y concientización turística.

CAPITULO VI FOMENTO AL TURISMO

Artículo 25°.- La dirección es la Dependencia del Ejecutivo Municipal, encargada de fomentar el turismo, para lo cual llevara a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar incrementar, difundir y comercializar los

atractivos y servicios turísticos del Municipio; en coordinación y apoyo a los objetivos, metas y procedimientos que se establezcan en la materia a nivel Estatal y Federal. Alentando consiguientemente las corrientes turísticas nacionales y las provenientes del exterior y atendiendo en forma congruente los objetivos y prioridades de la Autoridad Municipal.

Artículo 26°.- La dirección coadyuvara con la secretaria de turismo en la realización de actividades de fomento al turismo a nivel Nacional y con **LA DIRECCION** de Turismo del Estado en el ámbito correspondiente.

Artículo 27°.- La dirección apoyara, ante las Dependencias y Entidades respectivas el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turístico, así mismo, emitirá opinión ante la Tesorería Municipal o ante las Dependencias que corresponda en el ámbito Estatal o Federal, para el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales para el fomento a la actividad turística, procurando en todo caso el beneficio concertado en favor de la recaudación municipal.

Artículo 28°.- La dirección cuando se trate de inversión extranjera preparara la firma del Titular del Ejecutivo Municipal de la opinión que corresponda ante la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 29°.- LA DIRECCION, en coordinación con las Dependencias y Entidades responsables del Fomento a la Cultura, el Deporte, las Artesanías, los Espectáculos, el Folklor y la preservación y utilización del Patrimonio Ecológico, Histórico y Monumental del Municipio, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades en que se desarrolla la actividad turística.

Artículo 30°.- La dirección con la participación que corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal organizara, fomentara, realizara o coordinara espectáculos, congresos, excursiones, ferias y actividades deportivas, culturales y tradicionales que a su criterio constituyan un atractivo turístico relevante.

Artículo 31°.- Los Fideicomisos, Comité, Patronatos y Asociaciones cuyas actividades se vinculen o indiquen sobre la actividad turística, cuando proceda recibirán el apoyo y la asesoría de **LA DIRECCION**.

Artículo 32°.- LA DIRECCIÓN promoverá el establecimiento de servicios turísticos complementarios especialmente en materia de transporte, instalaciones para pesca deportiva y actividades acuático-recreativas, comercio especializado, etc.

Artículo 33°.- Como instrumento de promoción y fomento al turismo, así como de apoyo a los inversionistas en el sector y a los prestadores de servicios

turísticos, **LA DIRECCION** promoverá la creación, establecimiento y operación de un fideicomiso para el desarrollo turístico y el cumplimiento de objetivos, metas y actividades colaterales o complementarias. Este fideicomiso deberá ser autosuficiente en materia de recursos presupuestales y financieros, mediante la aplicación de un derecho de membrecía a un costo de recuperación que cubran tanto los recursos necesarios para su implementación como los correspondientes a operación y ampliación de sus servicios. Se contemplan en principio los siguientes servicios dirigidos a la inversión, comercialización y apoyo al turista: banco de datos; sistema de información turística; diseño de campañas publicitario/promocionales; central de reservaciones; vinculación de inversionistas potenciales con la oferta local de acuerdo a las prioridades de desarrollo municipal; integración de paquetes de productos y servicios

Turísticos; asesoría a inversionistas potenciales y prestadores de servicios turísticos; proyectos especiales y todos aquellos acordes con los objetivos anteriormente previstos.

CAPITULO VII PRESTADORES DE LOS SERVICIOS TURISTICOS.

Artículo 34°.- Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 6° en el ámbito de competencia municipal, así como en base a las atribuciones que establezcan los convenios de coordinación Estado/Municipio, se sujetaran a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 35°.- Para poder operar los prestadores de servicios turísticos deberá inscribir al establecimiento correspondiente en el registro nacional de turismo y contar, cuando proceda, con la Cédula Turística, en los términos establecidos por las disposiciones del Estado en materia y la Ley Federal de Turismo.

Artículo 36°.- Los prestadores de servicios turísticos que no operen un establecimiento, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y contar, cuando proceda, con la credencial que los acredite como tales.

Artículo 37°.- Para obtener la Cédula Turística o la credencial los prestadores de servicios turísticos deberán satisfacer los requisitos que establezcan y convengan el H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y la Secretaria de Turismo, de acuerdo a las modalidades previstas en este reglamento, la normatividad del Estado en la materia y la ley Federal de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 38°.- Para los casos no previstos por la legislación Estatal y la Ley Federal de Turismo o no regulados por sus disposiciones, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el registro Municipal de Turismo en los términos establecidos en el capítulo VIII del presente reglamento, así como satisfacer los requisitos que establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 39°.- Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar sin menoscabo de otras disposiciones reglamentarias aplicables, el registro de sus precios y tarifas ante **la dirección**. Las solicitudes que presenten los prestadores se acompañarán de los documentos que acrediten en el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en el ámbito de registros, permisos y derechos Municipales, Estatales y Federales. En el caso de prestadores sujetos a la normatividad estatal o federal, el prestador dará cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, turnando copia a **LADIRECCION** de la solicitud de registro efectuada ante las autoridades competentes y en su caso de la autorización correspondiente, adjuntando la información complementaria según sea el caso.

Artículo 40°.- LA DIRECCIÓN proporcionara a la Tesorería Municipal los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por trámites ante **LA DIRECCIÓN**.

Artículo 41°.- LA DIRECCIÓN coadyuvara con la Secretaria de Turismo en forma coordinada con **LA DIRECCION** Estatal de Turismo, para establecer a nivel conceptual la interpretación local en materia de clasificación y categorías de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos regulados por la Ley Federal de Turismo y determinara aquellos que se encuentren en ámbito de la competencia Municipal.

Artículo 42°.- En aquellos casos en que la prestación de los servicios turísticos requieran de su inscripción en el registro nacional de turismo o del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, **LA DIRECCION** emitirá en cada caso un dictamen en el que haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables por el H. Ayuntamiento.

Para los casos previstos en el artículo 38°. El Registro Municipal del Turismo sustituirá al dictamen a que se refiere este artículo.

CAPITULO VIII REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO.

Artículo 43°.- El Registro Municipal de Turismo estará a cargo de **LA DIRECCION** y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el municipio.

Artículo 44°.- En el Registro Municipal de Turismo quedaran inscritos los prestadores de servicios turísticos regulados por las disposiciones legales del estado en la materia, por la Ley Federal de Turismo y aquellos que lo sean por

disposición del H. Ayuntamiento, incluyendo para efectos Municipales, información relativa a los establecimientos en que se ofrezcan los servicios, así como clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, inversión, empleo, capacidad y aforo, registro y permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

Artículo 45°.- Al quedar inscrito en el registro, el establecimiento y el prestador correspondiente con el respaldo de la documentación (federal, estatal o municipal, según sea el caso, acreditara la licitud de su actividad y sin la cual no podrá operar.

Artículo 46°.- La inscripción en el registro municipal de turismo y la documentación correspondiente podrán cancelarse en los siguientes casos:

- I. por solicitud expresa del prestador, cuando cesen sus operaciones.
- II. por resolución de la Secretaria de Turismo, la Autoridad Estatal y/o Municipal.
- III. Cuando al prestador se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

CAPITULO IX PROTECCION AL TURISTA

Artículo 47°.- LA DIRECCION intervendrá en las controversias que se susciten entre los turistas y los prestadores de bienes y/o servicios que estos contraten y utilicen para asistir, auxiliar y proteger sus intereses. De igual forma los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos relativos al presente reglamento, a la Legislación del Estado, a la Ley Federal de Turismo o a cualquier otra disposición legal aplicable, canalizando el asunto a la autoridad competente y en su caso constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 48°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, **LA DIRECCION** recibirá y atenderá las quejas que los usuarios presenten las que deberán, de ser posible, acompañarse de los testimonios escritos y elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas.

Artículo 49°.- Si la queja del usuario contiene una petición de reembolso por parte del prestador, **LA DIRECCION** citara por escrito al quejoso y al prestador para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, durante la cual se exhortara para que lleguen a un acuerdo sobre la controversia al termino de la audiencia, se levantara un acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

Artículo 50°.- Independientemente de que las partes hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, **LA DIRECCION** podrá imponer o tramitar según sea el caso la sanción que corresponda con apego al presente

reglamento, a las disposiciones legales del Estado en la Materia y a la Ley Federal de Turismo.

Artículo 51°.- La falta injustificada a juicio de **LA DIRECCION** del prestador del servicio a la audiencia de conciliación a la que se refieren los articulo anteriores, será tramitada y en su caso sancionada por la autoridad competente, de acuerdo a la normatividad municipal, estatal o en base a lo previsto en el capitulo XIII de la ley federal de turismo según corresponda.

Artículo 52°.- Cuando **LA DIRECCIÓN** considere que el quejoso está imposibilitado para comparecer, designara de entre el personal de la misma un representante del mismo sin perjuicio de que este pueda hacer valer sus derechos por otros conductos legales.

CAPITULO X

VIGILANCIA, VERIFICACION, SANCIONES Y RECURSOS DE REVISION.

Artículo 53°.- A efectos de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos en forma coordinada con las autoridades y disposiciones federales y estatales en la materia, **LA DIRECCION** vigilara que los establecimientos y prestadores de los servicios turísticos cumplan con las mismas en los términos de procedimiento, establecidos por la autoridad estatal y por el capitulo XII de la Ley Federal de Turismo y sus reglamentos.

Artículo 54°.- **LA DIRECCIÓN** practicara las visitas de verificación que se requieran para cumplir con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 55°.- Las violaciones a lo dispuesto de este reglamento y demás disposiciones aplicables serán sancionadas de acuerdo a los términos de procedimiento establecidos por la autoridad estatal en la materia y en el capitulo XIII de la Ley Federal de Turismo y de los que igualmente se deriva el recurso de revisión correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

Segundo.- Se deroga y se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la aplicación de este reglamento.

Tercero.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Turismo en el Municipio de La Huerta, Jalisco, a los 19 días del mes de Abril del 2010.

El Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jal.

Dr. Carlos Román Ramírez Núñez.

Prof. Javier Arias Nava.
Secretario General

L.E.M. Taide Eugenia Pérez Velazco.
Síndico Municipal

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE LA HUERTA, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de La Huerta, Jalisco y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de dicho Consejo.

Artículo 2.- El Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de La Huerta, Jalisco, es un órgano de gestión, asesoría y consulta del Ayuntamiento de La Huerta, en materia turística.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTO: el Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco.

II.- COCTUR O CONSEJO: el Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de La Huerta, Jalisco.

III.- LEY: la Ley de Fomento y Promoción al Turismo del Estado de Jalisco.

IV.- PRESIDENTE: el Presidente Municipal Constitucional de La Huerta y Presidente del COCTUR.

V.- REGLAMENTO: el Reglamento de Turismo Municipal.

VI.- REGLAMENTO INTERIOR: el Reglamento Interior del Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de La Huerta, Jalisco.

VII.- DIRECCION: la Dirección de Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento de La Huerta.

Artículo 4.- El domicilio oficial del Consejo será el mismo de la Dirección, pero la sede operativa y de sesiones o reuniones de trabajo, podrá variar por acuerdo del Consejo, en sesión ordinaria.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5.- De conformidad al Artículo 3 del Acuerdo que lo crea, el Consejo se integra de la siguiente manera:

I.- El Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, como Presidente;

II.- El Director de Turismo y Fomento Económico del Ayuntamiento, como Secretario Técnico.

III.- El Regidor de la Comisión de Turismo del Ayuntamiento;

IV.- El Regidor de Desarrollo Económico del Ayuntamiento;

V.- El Presidente del Consejo Empresarial Turístico del Municipio de la Huerta (CETUR);

- VI.- El Delegado en el Estado de la Asociación de Hoteles del Municipio de la Huerta;
- VII.- El Presidente de la Cámara Nacional de Restaurantes y Alimentos Condimentados en el Municipio de la Huerta.
- VIII.- El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de La Huerta;
- IX.- El Presidente de la Asociación de Discotecas y Centros de Espectáculos y Bares del Municipio de la Huerta;
- X.- Un Representante de la Cámara Nacional de Auto Transporte de Pasaje y Turismo.
- XI.- El Presidente de la Asociación de Institutos para la Enseñanza del Español en La Huerta;
- XII.- El Presidente del Consejo Estatal Integrador de ONG's de La Huerta, Jalisco;
- XIII.- Un representante de la Universidad del Estado de Jalisco.
- XIV.- El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de La Huerta Jalisco;
- XV.- El Presidente de la Asociación de Institutos y Escuelas Particulares del Municipio de la Huerta, Jalisco.
- XVI.- Un Representante del Centro Histórico, elegido por el Consejo, cuyo período durará un año.

Según los asuntos a tratar, el Consejo podrá invitar, a través del Secretario Técnico, a servidores públicos, personas físicas e instituciones que estime convenientes, siempre que tengan competencia o interés, cuya opinión pueda ser de utilidad para el trámite o solución del asunto a tratar. Dichos invitados sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 6.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

Artículo 7.- Los cargos del Consejo son honoríficos y por tanto, sus integrantes no recibirán remuneración, emolumentos, compensación o retribución alguna por su desempeño.

Artículo 8.- Los miembros del consejo señalados en el artículo 5 del presente reglamento, durarán en su cargo desde La fecha de su nombramiento, hasta la revocación o sustitución por el Organismo que lo designa.

Artículo 9.- El Consejo, dentro de sus funciones y atribuciones, tiene la Responsabilidad de conocer, atender y sugerir la resolución de los asuntos en materia turística que le presente el Ayuntamiento, contando para ello con la participación de las dependencia estatales y municipales, así como de diversos sectores de la sociedad Huertense, con el objeto de definir los lineamientos y parámetros que regulen la actividad turística del Municipio de La Huerta, Jalisco.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.- Ser el órgano de consulta del Ayuntamiento, en materia de turismo, emitiendo las recomendaciones pertinentes a los asuntos encomendados;
- II.- Desempeñar las comisiones que se le encomienden;
- III.- Presentar al Cabildo, a través de su Secretario Técnico, las recomendaciones, sugerencias, estudios y proyectos que crean pertinentes para fortalecer el sector turismo en el municipio;
- IV.- Celebrar puntualmente sus sesiones ordinarias de acuerdo al calendario aprobado y las extraordinarias de acuerdo a la convocatoria emitida; y
- VI.- Las demás que la Ley, el Reglamento, el presente Reglamento Interior y el Ayuntamiento le encomienden.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 11.- El Secretario Técnico, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar a las sesiones del Consejo y a las reuniones de trabajo del Comité Técnico, previo acuerdo con el Presidente y en su caso, con el Vicepresidente.
- II.- Emitir el orden del día.
- III.- Llevar la lista de asistencia de los participantes.
- IV.- Ser moderador de las reuniones de trabajo.
- V.- Levantar un acta de las sesiones del Consejo y registrar los acuerdos Emitidos, enviándola posteriormente a todos los integrantes del mismo.
- VI.- Turnar los acuerdos del Consejo, como recomendaciones, a las diferentes instancias de los tres niveles de gobierno, según corresponda.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 12.- El Consejo, para su funcionamiento realizará dos tipos de sesiones: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo de acuerdo al calendario previamente aprobado por el Consejo; las extraordinarias se efectuarán cuando sea necesario o existan causas de urgente atención.

Artículo 13.- Las sesiones que realice el Consejo, se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I.- Las sesiones de trabajo y cualquier otra análoga que realice el Consejo Consultivo, en términos de este ordenamiento, serán ordinarias y extraordinarias.
- II.- El Consejo Consultivo, sesionará de manera ordinaria dentro de los ocho primeros días hábiles cada tres meses, según el calendario anual que Establezca el propio Consejo, y extraordinariamente las veces que sea necesario, cuando sean requeridos por el Secretario Técnico o cuando lo soliciten por lo menos tres de los miembros del Consejo.
- III.- El calendario anual de sesiones deberá ser firmado por todos y cada uno de los miembros integrantes del Consejo Consultivo, y obligará a estos a asistir en los

términos que se definan, por sí mismos o a través de sus respectivos suplentes o representantes, según sea el caso.

Artículo 14.- La citación para las sesiones, se hará de la siguiente forma:

I.- A las sesiones de trabajo se citará invariablemente, a todos los miembros del Consejo Consultivo, o en su caso, a los representantes que previamente designen para ello, adjuntándoles la propuesta del orden del día, que contendrá los asuntos a tratar y los documentos anexos de cada uno de ellos.

II.- La convocatoria, la propuesta del orden del día y en su caso el proyecto que contenga el acta de la sesión anterior, así como los documentos anexos a que hace alusión la fracción I de éste artículo, deberá enviarse invariablemente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión.

III.- En el caso de sesiones extraordinarias, el plazo será de cuando menos veinticuatro horas de anticipación, debiendo sustentar que se trata de un asunto imprevisto y de imperiosa atención de los miembros del Consejo Consultivo, anexando de igual manera los antecedentes con que se cuente de los asuntos a tratar.

IV.- Si alguna sesión ya programada, por causas justificadas o imprevistas no es posible llevarla a cabo, deberá comunicarse con oportunidad a los miembros del Consejo.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo se desarrollarán conforme a los siguientes puntos:

I.- Respeto al horario establecido; es decir, con puntualidad;

II.- La duración de las sesiones deberá ser de máximo 120 minutos;

III.- Al dar inicio la sesión no se repetirán los asuntos, justificaciones, ni los acuerdos de los puntos que ya se hayan tratado;

IV.- Los integrantes del consejo que hayan llegado tarde, será su responsabilidad el enterarse de ellos, y si tuvieren algún comentario, recomendación u objeción al respecto, deberá hacerlo llegar a la Secretaría Técnica por escrito, para su distribución a los demás miembros;

V.- Los asistentes a las sesiones deberán sujetarse a los temas indicados en el orden del día o a aquellos que se hayan registrado previamente en asuntos generales;

VI.- Cada participante podrá hacer intervenciones con un máximo de tres minutos y deberá respetar de la reunión a cargo del moderador;

VII.- En cada sesión, el moderador será el Presidente o a quien éste designe, y

VIII.- Durante las sesiones, se prohíben el uso de celulares, radios comunicadores y demás aparatos de enlace telefónico, para evitar la distracción de los demás miembros asistentes. En caso de que fuese necesario tomar la llamada, se hará fuera del área donde se está llevando a cabo la reunión.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria, dentro de los primeros quince minutos de la hora que fue convocada; en caso contrario, al no existir el quórum requerido, se

convocará por segunda ocasión para iniciar media hora después; una vez pasado ese tiempo, se declarará quórum con quienes estén presentes.

Artículo 17.- Para la toma de acuerdos o decisiones del Consejo, se seguirán las siguientes reglas:

I.- Las decisiones o acuerdos del Consejo Consultivo, se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, la mitad más uno, del quórum de la sesión, salvo las resoluciones que se refieran a propuestas de modificaciones del presente Reglamento o del Acuerdo de creación del Consejo, para lo cual se tomará como base la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes.

II.- El Secretario Técnico del Consejo, deberá llevar a cabo un registro que contenga la síntesis de todos los acuerdos emanados de las sesiones respectivas, insertando la fecha, lugar y hora de la sesión, el tema o asuntos tratados y el acuerdo que autorizó el Consejo.

III.- En todas las sesiones, el Secretario Técnico deberá (dar a) conocer las acciones de seguimiento de los acuerdos o resoluciones adoptadas, hasta darles total cumplimiento, circunstancia que asentará en el acta de cada sesión.

IV.- Los acuerdos o resoluciones del Consejo, serán transmitidos por el Secretario Técnico, como recomendaciones a las autoridades municipales, en forma directa o a través del Comité Intersecretarial de turismo Municipal, para su seguimiento y resolución.

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo nombrarán a un Coordinador que será electo de entre los representantes empresariales y sociales registrados y mencionados en las fracciones VII a XIX del artículo 5 de este Reglamento, en votación directa y por mayoría simple.

Su encargo será por un año con posibilidad de ser reelecto por otro período igual, máximo en tres ocasiones. La elección deberá realizarse dentro de los treinta días naturales anteriores al término del período correspondiente.

Al mismo tiempo, el Coordinador fungirá como vocero de los miembros de la sociedad representados al interior del Consejo, con la responsabilidad de transmitir cualquier información al exterior y en caso de que algún miembro del Consejo no autorizado realice esta función, será causal de un extrañamiento y hasta de su expulsión.

Artículo 19.- Los integrantes representantes de los sectores social y empresarial, podrán nombrar un suplente debidamente acreditado, por escrito, quien los suplirá en caso de ser necesario y tendrá los mismos derechos que el integrante propietario.

Artículo 20.- El Secretario Técnico será auxiliado en sus funciones, por el Director de Vinculación y Fomento Turístico.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 21.- Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo contará con un Comité Técnico, en el que podrán participar los integrantes del propio Consejo e invitados.

Este Comité se reunirá en mesas de trabajo cuantas veces sea necesario por mes y a petición del mismo Consejo, con el objeto de exponer, analizar, comentar y modificar las propuestas, proyectos, acciones y actividades en materia turística.

El Comité Técnico no requiere quórum legal y las recomendaciones que emita serán presentadas ante el Consejo Consultivo en sesión ordinaria, para su revisión y aprobación.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo podrá integrar los Comités especializados que considere convenientes, para el cumplimiento de su objeto.

Al crear dichos Comités, el Consejo, en el Acuerdo respectivo, señalará la duración, integración y funciones de aquellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su aprobación por el seno del Consejo Municipal.

SEGUNDO.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario Técnico del Consejo, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

El Presidente Municipal del Consejo de Turismo y del
H. Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jal.

Dr. Carlos Román Ramírez Núñez.

El Secretario Técnico